

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2022-GM/MDCH

Chaclacayo, 04 de abril de 2022

VISTO: El Informe de Precalificación N°04-2022-ST-SGRH/MDCH del 15 marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la solicitud de declaración de prescripción del plazo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra el servidor **JOSE ANTONIO CASTILLO CONTRERAS**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972) establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (En adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (En adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por el Artículo 90° del Reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (En adelante la Directiva), estableciéndose que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, y en las demás que señale la Ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, asimismo, también es de tenerse en cuenta lo que se dispone en la parte final del Artículo 92° de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resulta concordante con lo previsto en el punto 8.1 del numeral 8° de la Directiva, en el cual señala que: "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento



disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...);

Que, igualmente, se debe considerar, también que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el INFORME DE PRECALIFICACION N° 04-2022-STPAD/MDCH del 15 de marzo de 2022, y a la revisión de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo, se tiene que el plazo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia ha prescrito, por lo siguiente:

Que, mediante el Informe N° 039-2018/SGLP/GSC/MDCH emitido en fecha **14 de junio de 2018**, el entonces Supervisor de Limpieza Pública, informó a la Gerencia de Servicios a la ciudad que: "(...) *está Subgerencia por órdenes impartidas por su persona, procedió con apoyar al Sr. Deza Castillo Jean Pierre en la limpieza general de su domicilio ubicados en los Pinos N°75, (...). Por otro lado, también era necesario el uso de la Motobomba HONDA, para la descolmatación y succión de todo que se encontraba en su domicilio (...) está Subgerencia por falta de presupuesto no pudo adquirir dicha malla, por lo que mi persona se dirigió a recoger la Motobomba HONDA que se encontraba en custodia del Sr. Deza, sin embargo no se le pudo ubicar en su domicilio (...) cuando se logró contactarlo telefónicamente, se le solicito que se nos haga la entrega y devolución de la Motobomba, a lo que respondió en primer instancia "yo no tengo tu Motobomba, su personal ya lo ha recogido"; luego de aclararle que nadie había recogido dicha Motobomba ya nunca se le pudo ubicar en su domicilio, el señor respondió: "que venga el Gerente o el Alcalde a recogerlo, ahí se los voy a devolver, porque usted no es nadie (...)"*

Que, a través de los Informes N° 110, 134, 176, y 193-2018-MDCH-GAF-SGLCP-JJNR de fecha 19-07-2018, 27-08-2018, 31-10-2018 y 14-12-2018, respectivamente, el Especialista en Control Patrimonial solicita a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, se reitere a la Gerencia de Servicios a la Ciudad informe a la brevedad si realizó la denuncia policial en la comisaria del sector contra el Sr. Deza Castillo Jean Pierre, se remita a la Procuraduría Pública Municipal y a la Secretaría Técnica PAD, requerimientos reiterado en el año Fiscal 2019;

Que, mediante Informe N° 032-2019-SGACP-GAF/MDCH, del **16 de abril de 2019**, la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad tomo conocimiento de la pérdida del equipo motobomba de Marca HONDA de propiedad de la Municipalidad de Chaclacayo, así la como la identificación del responsable de tal hecho; por tal razón, a través del Memorandum N° 382-2019-SGRH-GAF/MDCH de fecha 21 de junio de 2019, se puso en conocimiento de la secretaria técnica, los hechos denunciados, para que actué de acuerdo a su competencia;

Que, a través del Informe N° 006-2019-STPAD/MDCG del **27 de agosto de 2019**, el Secretario Técnico del PAD remite a la subgerencia de Recursos Humanos su opinión de la investigación previa y la precalificación de la falta, recomendando INSTAURAR procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JOSE CASTILLO CONTRERAS**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

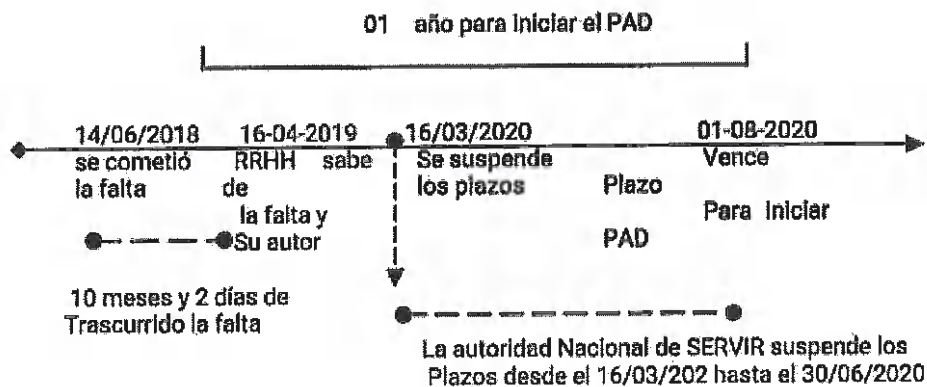
Que, con Informe N° 009-2020-STPAD/MDCH del **26 de junio de 2020**, la Secretaria Técnica del PAD de la Municipalidad de Chaclacayo, procede a declarar la nulidad de oficio del Informe N° 006-2019-

STPAD/MDCG del 27 de agosto de 2019, emitida por el Secretario Técnico del PAD de esta comuna edil, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 017-2020-STPAD/MDCH de fecha **14 de julio 2020**, la entonces la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **José Antonio Castillo Contreras**, en razón a que presuntamente habría incurrido en la comisión falta Administrativa tipificada el Artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en virtud de la recomendación efectuada precedentemente, con Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 021-2020-SGRH-GAF-MDCH notificada en fecha **14 de julio 2020**, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chaclacayo, instauro procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **José Antonio Castillo Contreras**, en razón a que presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada en el Artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a que el hecho considerado como presunta falta de carácter disciplinaria atribuido al servidor **JOSÉ CASTILLO CONTRERAS** se computaría en la fecha en que se cometió la falta, esto es, en la fecha **14 de junio del 2018**, cuando en su calidad de Gerente del Servicios de la Ciudad procedió indebidamente a utilizar el equipo motobomba HONDA de propiedad de la Municipalidad de Chaclacayo en beneficio del vecino Jean Pierre Deza Castillo, con la limpieza de su domicilio ubicado en los Pinos N° 750; en el presente caso, estando a que el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD sería a los tres (03) años de cometido la falta, el plazo para iniciar el PAD decaería conforme a ley, el **14 de junio del 2021**; Que, sin embargo, estando a que la Sugerencia de Recursos Humanos de la entidad, tomo conocimiento de los hechos denunciados en fecha **16 de abril 2019** mediante Informe N° 032-2019-SGACP-GAF/MDCH, el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD sería en un (01) año de tomado ese conocimiento, en este caso, el plazo para iniciar PAD decaería conforme a ley, en fecha **16 de abril de 2020**. Empero, debe tomarse en cuenta, que a partir del 16/03/2020/ hasta el 30/06/2020, la Autoridad Nacional de SERVIR, suspendió los plazos administrativos, conforme a ello, el plazo de prescripción vencería indefectiblemente el **01 de agosto de 2020**, tal como se observa en la siguiente línea de tiempo:



Que, es necesario precisar, que con Informe N° 039-2018/SGLP/GSC/MDCH emitido en fecha 14-06-2018, el entonces Supervisor de Limpieza Publica, reportó a la Gerencia de Servicios a la ciudad, los hechos ocurridos respecto a la decisión del entonces Gerente de Servicios a la Ciudad José Castillo Contreras, de apoyar al vecino Jean Pierre Castillo Deza, en la limpieza general de su domicilio, disponiendo para ello,

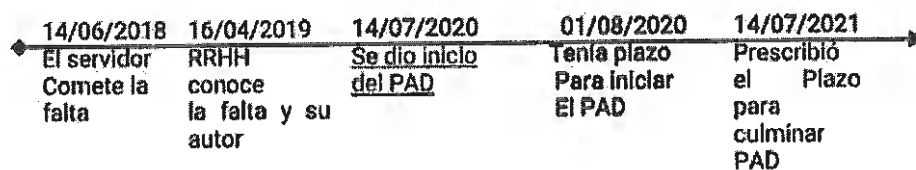
mano de obra para la limpieza del canal de regadío y utilizando entre otros, la motobomba de marca HONDA para la descolmatación y succión; sin embargo, días después de ir a recoger dicho bien, en el domicilio del vecino, este se negó a entregar, no efectuándose, la devolución hasta la fecha;

Que, al tomar conocimiento de la acotada denuncia, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chacacayo, con Memorandum N° 382-2019-SGRH-GAF/MDCH de fecha 21 de junio de 2019, pone en conocimiento de la secretaria técnica los hechos denunciados, para que actué de acuerdo a sus funciones y competencias;

Que, después de efectuar las investigaciones preliminares, la entonces Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario eleva su Informe de Precalificación N° 017-2020-STPAD/MDCH a la Subgerencia de Recursos Humanos, **el 14 de julio de 2019**, para que inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el entonces servidor público de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad de Chacacayo, **JOSE CASTILLO CONTRERAS**, por presuntamente haber dispuesto o utilizado un bien de la ENTIDAD, en beneficio de terceros, específicamente, en beneficio del vecino Jean Pierre Deza Castillo;

Que, con resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 021-2020-SGRH-GAF-MDCH notificada el **14 de julio 2020**, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chacacayo, instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **José Antonio Castillo Contreras**, en razón a que presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta Administrativa tipificada en el Artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se puede advertir que, habiéndose iniciado procedimiento administrativo disciplinario en fecha **14 de julio de 2020**, la entidad tenía el plazo de un (01) año para culminar el procedimiento instaurado; razón por lo cual, la Municipalidad distrital de Chacacayo, tenía como plazo máximo para el acto resolutorio de sanción o archivamiento, hasta el día **14 de julio de 2021**, plazo que evidentemente ha vencido, toda vez, que, hasta la fecha de hoy las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y el secretario técnico que lo asesora y apoya no han culminado el procedimiento dentro del plazo establecido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"; el plazo para culminar el PAD **ha prescrito**; tal como, se observa en la línea de tiempo siguiente:



Que, en efecto, el Artículo 94° de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento, que establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primer párrafo del punto 10.1, del numeral 10, sobre prescripción para inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señala: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"*. Igualmente, el punto 15.1 de la misma Directiva, señala: *"El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor (...) y, el punto 15.2 "La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición"*;

Que, como se puede advertir, las normas legales señaladas prevén dos (2) plazos para la prescripción del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años para el inicio del procedimiento y otro de un (1) año para el procedimiento, siendo que el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta o que la Oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, y el segundo conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario, de lo expuesto se colige que, en el caso materia de análisis, habiéndose iniciado el PAD y no haberse emitido el acto resolutorio que culmina el procedimiento de primera instancia, la naturaleza de la prescripción a declarar corresponde al segundo plazo, esto es, declarar la prescripción del plazo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *"(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción. Se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos respecto a la presente materia, en aplicación del presupuesto normado en el segundo párrafo del Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y demás normas complementarias pertinentes, la facultad de la administración pública para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito **en fecha 14 de julio de 2021**, toda vez, que el referido procedimiento se inició con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, y culmina con la resolución del Órgano Sancionador que impone la sanción o dispone el archivamiento del PAD, lo que según se advierte de los actuados, hasta la fecha, NO HA OCURRIDO; por lo que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe de Visto, considera que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, y recomienda se declare la prescripción para



culminar el procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, debiendo disponer a la vez, que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y a los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la declaración de oficio de la prescripción del plazo para culminar los procedimientos administrativos disciplinarios contenidos en el Expediente Administrativo, y disponer el archivo definitivo de todos sus actuados;

Que, según lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de TITULAR DE LA ENTIDAD, indicando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; bajo esa premisa, cada entidad determina, de acuerdo a sus documentos de gestión interna (Reglamento de Organización y Funciones - ROF y/o Manual de Organización de Funciones - MOF), quién es la máxima autoridad administrativa para efectos del procedimiento disciplinario y la declaración de prescripción; en el presente caso, la Gerencia Municipal es la máxima autoridad Administrativa de la Municipalidad de Chaclacayo.

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, corresponde declarar la prescripción del plazo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez, disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que actúen según el marco de sus atribuciones y competencias;

Que, según lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Estando a las recomendaciones formuladas por la secretaria técnica que asesora y apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** de oficio la prescripción del plazo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **JOSE ANTONIO CASTILLO CONTRERAS**, a través de Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 021-2020-SGRH-GAF-MDCH, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

Artículo 2°. - **DISPONER** se expidan las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo, a fin de que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con el inicio de las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y a los responsables de la presunta inacción administrativa.

Artículo 4°.- **DISPONER** la devolución del Expediente Administrativo a la Secretaria Técnica del PAD, para su administración y custodia conforme lo establece la Ley N° 30057, sus normas reglamentarias y de desarrollo.

Artículo 5°. - **DISPONER** el archivamiento definitivo de todos los actuados referidos al Expediente Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Cesar Augusto Muñoz Álvarez
Gerente Municipal